



ES UN
HONOR
SER POLICÍA

LEY 2196 DEL 18 DE ENERO DE 2022

ESTATUTO DISCIPLINARIO POLICIAL

P o l i c í a N a c i o n a l d e C o l o m b i a





Publicación de la Policía Nacional de Colombia

Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Policía Nacional

Dirección y conceptualización

Oficina de Planeación

Gerente del Proceso de Transformación Integral

Consolidación y redacción

Coronel Jimmy Hernán Ospina Baena

Secretaría Ejecutiva del Proceso de Transformación Integral

Centro de Pensamiento Estratégico y Proyección Institucional (CENPO)

Teniente Coronel Oscar Andrés Gómez Castro

Clara Isabel Pulido Blasi

Linda Lucía Ballestas Torres

Núcleo de Derechos Humanos e integridad para el servicio al ciudadano del Proceso de Transformación Integral

Mayor Germán Nicolás Gutiérrez Toledo

Patrullero Edwin Andrés Rodríguez González

Abogado Fernely de Jesús Castañeda Morales

Abogado Francisco José Pacheco García

Diseño y diagramación

Intendente John Edisson Canelo Villareal

Asesor Edward Torres Rojas

ISBN 978-958-8460-16-1

Bogotá, D. C., agosto de 2022

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	8
INTRODUCCIÓN	10
I LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL	14
TÍTULO I Principios y normas rectoras	14
TÍTULO II Ámbito de aplicación	26
TÍTULO III De la disciplina	30
TÍTULO IV Sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano	36
TÍTULO V Extinción de la acción disciplinaria	40
TÍTULO VI De las faltas y de las sanciones disciplinarias	44
TÍTULO VII Sanciones para los auxiliares de policía	72
TÍTULO VIII La competencia	76
I LIBRO SEGUNDO	94
TÍTULO I Del procedimiento disciplinario	94
TÍTULO II Disposiciones finales	98

PRESENTACIÓN

Todo el Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional está pensado en nuestra misión, en los ciudadanos, en el uso adecuado de la fuerza y en el respeto por la dignidad humana, que debe ser lo más importante para nuestros policías de la patria.

Es esa condición de excelencia la que nos garantiza unos procedimientos transparentes, sustentados en estándares, apoyados en la tecnología y en las mejores prácticas que implementemos a partir de evidencias, producto de la investigación científica y la praxis.

Es una transformación pensada en los policías valerosos y cumplidores de su deber, para que tengan mejores condiciones tanto en su vida laboral como personal y familiar, de tal manera que se sientan orgullosos de su profesión y eso se refleje en el ejercicio de un servicio público de policía que le cumpla al ciudadano.

La Policía Nacional está en todo el territorio colombiano y se debe al ciudadano. Por eso, como una de las iniciativas para la transformación se presentó ante el Congreso de la República la actualización de nuestro Estatuto Disciplinario Policial. Un ejercicio democrático que contó con la participación de 55 congresistas de diferentes partidos, como coautores; la realización de cuatro

audiencias públicas en Bogotá, Cali, Medellín y Cartagena, como un ejercicio de socialización y participación ciudadana, además de su discusión ante la plenaria de la Cámara de Representantes. De estos ejercicios se recogieron más de 65 proposiciones y se aprobaron 16 directamente relacionadas con el Estatuto Disciplinario, que finalmente fue aprobado con 111 votos por el sí y 2 por el no.

Esta nueva normativa constituye una herramienta estructural del Sistema Ético Policial que blinda el actuar de los policías en la calle al determinar aquellos comportamientos proscritos de nuestra esencia como ciudadanos y como profesionales de policía. Se fundamenta en el respeto por los derechos humanos, la legitimidad del servicio de policía y la transparencia institucional al crear el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano de las quejas y procedimientos disciplinarios que se adelanten en la Institución.

El nuevo Estatuto Disciplinario Policial es el resultado de un trabajo riguroso, técnico, con método, organizado, bajo lineamientos de política pública, soportados en el ejercicio legislativo y enfocados en entregar un efectivo servicio de policía orientado al ciudadano.

INTRODUCCIÓN

En el marco de las complejidades cambiantes del país, derivadas de las nuevas dinámicas y exigencias sociales e institucionales, surge la necesidad de presentar un nuevo Estatuto Disciplinario Policial, toda vez que la norma disciplinaria presentaba más de 16 años de vigencia. Por eso, esta iniciativa legislativa se constituye en uno de los principales objetivos del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, dirigido a mejorar la calidad del servicio público de policía.

De esta manera, el ejercicio de actualización del Estatuto Disciplinario se soportó conceptualmente en el estricto cumplimiento de los fines del Estado, con un enfoque basado en derechos humanos, propiciando y motivando desde distintos niveles de la Institución la priorización de los valores, la ética y la transparencia en la prestación del servicio de policía, mediante disposiciones internas que permitirán su seguimiento, evaluación y estandarización institucional.

La reestructuración legal propendió por hacer alusión a un "Estatuto", puesto que el mismo es entendido como un conjunto normativo dirigido para una finalidad específica que, para el presente caso, corresponde al accionar disciplinario devenido de las cuestionables conductas en que pudieran estar inmersos los policías.

Entre los aspectos innovadores de la norma se encuentra la definición del concepto de "Disciplina Policial", ya que esta exige a todos los policiales la obligación de acatar en todo momento la Constitución Política, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, las normas y el sistema ético policial.

Igualmente, con el fin de afianzar la legitimidad y confianza de la institución policial, se crea el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano, este permitirá la verificación en línea y en tiempo real del avance y el estado de los procesos disciplinarios que se adelantan frente a las quejas recibidas.

Unido a ello, se implementan las audiencias públicas de la gestión disciplinaria, para no solo mostrar los avances de las diferentes investigaciones, sino además generar espacios de participación ciudadana ante la gestión disciplinaria, escuchando sus diferentes propuestas.

La Ley 2196 de 2022 también define nuevas faltas disciplinarias gravísimas o graves, entre estas se destacan las asociadas con causar daño en la integridad de las personas por presentarse excesos en el uso de la fuerza, de las armas y demás medios coercitivos u otros no reglamentarios; alterar la munición; la manipulación imprudente

de armas de fuego o elementos menos letales; obstaculizar las labores de verificación del Ministerio Público; impedir la grabación de procedimientos policiales; ocultar la identificación; generar actos de discriminación por razones raciales, étnicas, religiosas, identidad de género, orientación sexual u opinión e interrumpir actividades religiosas.

Además de las citadas faltas, las cuales se relacionan de forma especial con la prestación del servicio policial, se ha previsto el aumento de las sanciones con medidas más drásticas que incluyen destitución e inhabilidad general o suspensión e inhabilidad especial pero que, intrínsecamente, tienen una finalidad preventiva, puesto que lo pretendido con dichas sanciones es desestimular las actuaciones fuera del marco normativo establecido.

En coherencia con las nuevas dinámicas sociales e institucionales, el Estatuto Disciplinario Policial establece la destinación de un Inspector Delegado para la Manifestación Pública, cuya labor se focaliza de manera exclusiva, en la atención de las investigaciones disciplinarias asociadas con hechos violentos, presentados en el contexto de la manifestación pública, que involucren a los uniformados.

Una de las medidas innovadoras de esta la ley es la división de roles, es decir, que una autoridad disciplinaria sea la que investigue y otra muy distinta la que juzgue, presentándose esto como máxima garantía al debido proceso. Dichas autoridades tendrán que ostentar el título de abogado.

También, dentro de la norma surgen tres (3) circunstancias más para suspender a un policía mientras es disciplinariamente investigado, esto implica que sea retirado, de forma transitoria de su labor y sin derecho a salario. Tales circunstancias corresponden a cuando en la investigación se determina que la probable conducta del policía es posiblemente: (i) violó los derechos humanos; (ii) generó una grave afectación a la comunidad; u (iii) originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.

Sin embargo, la ley también especifica que de determinarse que la falta disciplinaria constituyó violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el máximo organismo del Ministerio Público, es decir, la Procuraduría General de la Nación, asumirá la actuación.

Finalmente, como consecuencia de lo pretendido en el Estatuto Disciplinario Policial se encuentra la creación y puesta en marcha del Área de Prevención y Responsabilidad Profesional —de la Inspección General y Responsabilidad Profesional— dirigida a implementar políticas públicas asociadas al correcto obrar de los servidores públicos, entre los que se encuentran los policías, y a hacer monitoreo de las conductas disciplinarias más recurrentes por parte de los uniformados, para fijar estrategias focalizadas a nivel local y nacional, que permitan mitigar su ocurrencia de las mismas.



Se desarrolla por primera vez el concepto de disciplina policial, ajustado al debido proceso, el derecho de defensa, la integración normativa, entre otros. Dicho acatamiento de la disciplina policial se refleja en el correcto funcionamiento de la Institución y la correcta prestación del servicio.

El concepto de disciplina policial hace referencia al acatamiento, por parte del uniformado, de todos los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y del Sistema Ético Policial, que deben ser observados por el uniformado durante su servicio y fuera de él.

La presente ley genera una mayor garantía al debido proceso con la división de roles, ya que propone una autoridad disciplinaria para la etapa de instrucción y otra diferente durante la de juzgamiento, garantizando así la imparcialidad en la toma de decisiones.

No obstante, aquellas actuaciones que no estén reguladas en el Estatuto de Disciplina Policial darán lugar a la aplicación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como a los principios constitucionales y legales.

LEY 2196 del 18 de enero de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL
ESTATUTO DISCIPLINARIO POLICIAL

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**



TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo



2

TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo

1

RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Las actuaciones disciplinarias se harán con el respeto debido a la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales.



Artículo

3

FINALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA

Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo

4

DISCIPLINA POLICIAL



Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.

La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores y los derechos humanos, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.

Para efectos de esta ley, entiéndase como comportamiento personal aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.



Artículo

5

AUTONOMÍA

La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

DEBIDO PROCESO

Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelanta el juzgamiento.

6

Artículo

Artículo

7

LEGALIDAD

Los destinatarios de esta ley, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

RESOLUCIÓN DE LA DUDA

En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable.

Artículo



Artículo



FAVORABILIDAD

En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo



CONTRADICCIÓN

Durante toda la actuación el sujeto disciplinable tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.

Artículo



ILICITUD SUSTANCIAL

La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo



DERECHO A LA DEFENSA

Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y técnica. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.



Artículo

14

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN

Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.



Artículo

15

CELERIDAD DEL PROCESO

El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria.

16

Artículo

CONGRUENCIA

El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciese sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Artículo

17

MOTIVACIÓN

Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.



Artículo

19

PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo

18

CULPABILIDAD

En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.



La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

20

Artículo **COSA JUZGADA DISCIPLINARIA**

El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferido por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio a la Revocatoria Directa establecida en la ley.

21

Artículo **GRATUIDAD**

Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los sujetos procesales. En tal virtud, una de las formas de garantizarlo es mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con las cuales los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

22

Artículo **FINES DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

Las finalidades del proceso son el cumplimiento de los fines del Estado, la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.

23

Artículo

IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA

Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, étnico, lengua, identidad de género, orientación sexual, religión, grado o de cualquier otra índole.



Artículo



FINALIDAD DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional.



Artículo



INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad.

Artículo



REFORMA EN PERJUICIO DEL DISCIPLINADO

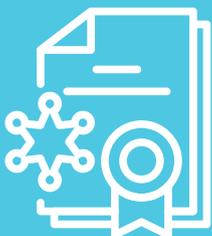
Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta.

27

Artículo **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA**

En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política.

En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley.



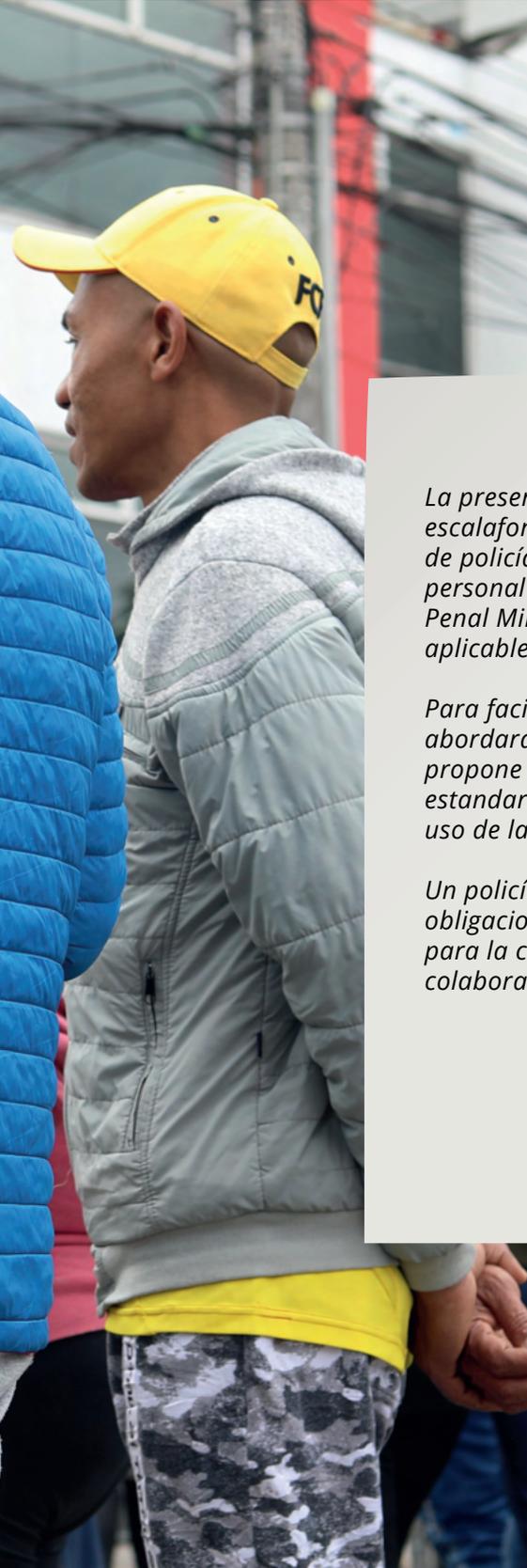
28

Artículo
ESPECIALIDAD

En desarrollo de los postulados constitucionales, a los destinatarios de la presente ley, les serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este estatuto disciplinario y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

.....





La presente ley está dirigida a todo el personal uniformado escalafonado, es decir, profesionales de policía y los auxiliares de policía quienes prestan su servicio militar. Para el caso del personal que se desempeña en cargos y funciones de la Justicia Penal Militar y Policial, se regirán conforme a las disposiciones aplicables a dicho cuerpo autónomo.

Para facilitar la buena prestación del servicio, la Institución abordará un enfoque fortalecido de prevención, con el cual se propone como eje fundamental la adopción, capacitación y estandarización de las actividades relacionadas con el correcto uso de la fuerza y la observancia de los derechos humanos.

Un policía más comprometido con sus principios rectores y obligaciones es un funcionario que se convierte en puente para la construcción de mejores escenarios de seguridad, colaboración ciudadana y respeto por los derechos y la vida.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo



ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley se aplicará a los destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo



DESTINATARIOS

Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.

Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.

Artículo



AUTORES

Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

PARÁGRAFO 1°

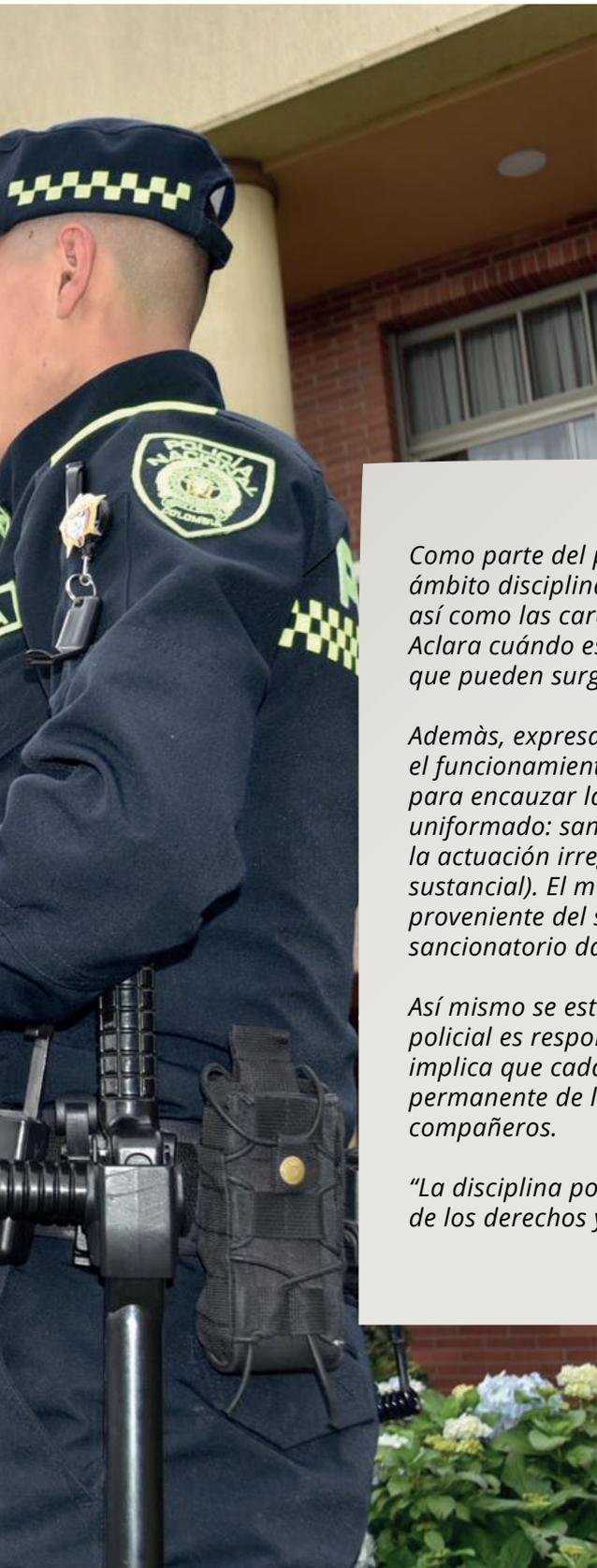
El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.



PARÁGRAFO 2°

Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se registrarán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta constituya falta disciplinaria.





Como parte del proceso de cambio y modernización, en torno al ámbito disciplinario, esta ley define el concepto de orden policial, así como las características que dan lugar a su legitimidad. Aclara cuándo es ilegítima una orden y las responsabilidades que pueden surgir para quienes la emiten y la cumplen.

Además, expresa la importancia de la disciplina policial para el funcionamiento de la Institución y establece dos medios para encauzar la disciplina y el comportamiento del personal uniformado: sancionatorio y administrativo, dependiendo si la actuación irregular afectó o no el deber funcional (ilicitud sustancial). El medio administrativo corresponde a la acción proveniente del superior jerárquico; en cambio, el medio sancionatorio da lugar al inicio del proceso disciplinario.

Así mismo se establece que la disciplina y el comportamiento policial es responsabilidad de todos los funcionarios, lo que implica que cada funcionario es a su vez un observador permanente de los procedimientos y acciones de sus compañeros.

“La disciplina policial se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes”.

TÍTULO III

DE LA DISCIPLINA

CAPÍTULO I DE LAS ÓRDENES

Artículo

32



NOCIÓN

Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

PARÁGRAFO

Cuando un subalterno reciba directa o indirectamente una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último.

Artículo

33



ORDEN ILEGÍTIMA

La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, los derechos humanos, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

PARÁGRAFO

Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.



Artículo



NOCIÓN DE CONDUCTO REGULAR

Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.

PARÁGRAFO 1°

El conducto regular podrá pretermirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.

PARÁGRAFO 2°

En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA ENCAUZAR LA DISCIPLINA POLICIAL Y EL COMPORTAMIENTO PERSONAL

Artículo

35



IMPORTANCIA Y ALCANCE DE LA DISCIPLINA POLICIAL

La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto.

MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA POLICIAL Y EL COMPORTAMIENTO PERSONAL

Del mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Indistintamente de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial.

Artículo

36



Artículo

37



MEDIOS PARA ENCAUZAR LA DISCIPLINA POLICIAL Y EL COMPORTAMIENTO PERSONAL

Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorios y administrativos.

Artículo

38

MEDIO SANCIONATORIO PARA ENCAUZAR LA DISCIPLINA POLICIAL

Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley.

Artículo

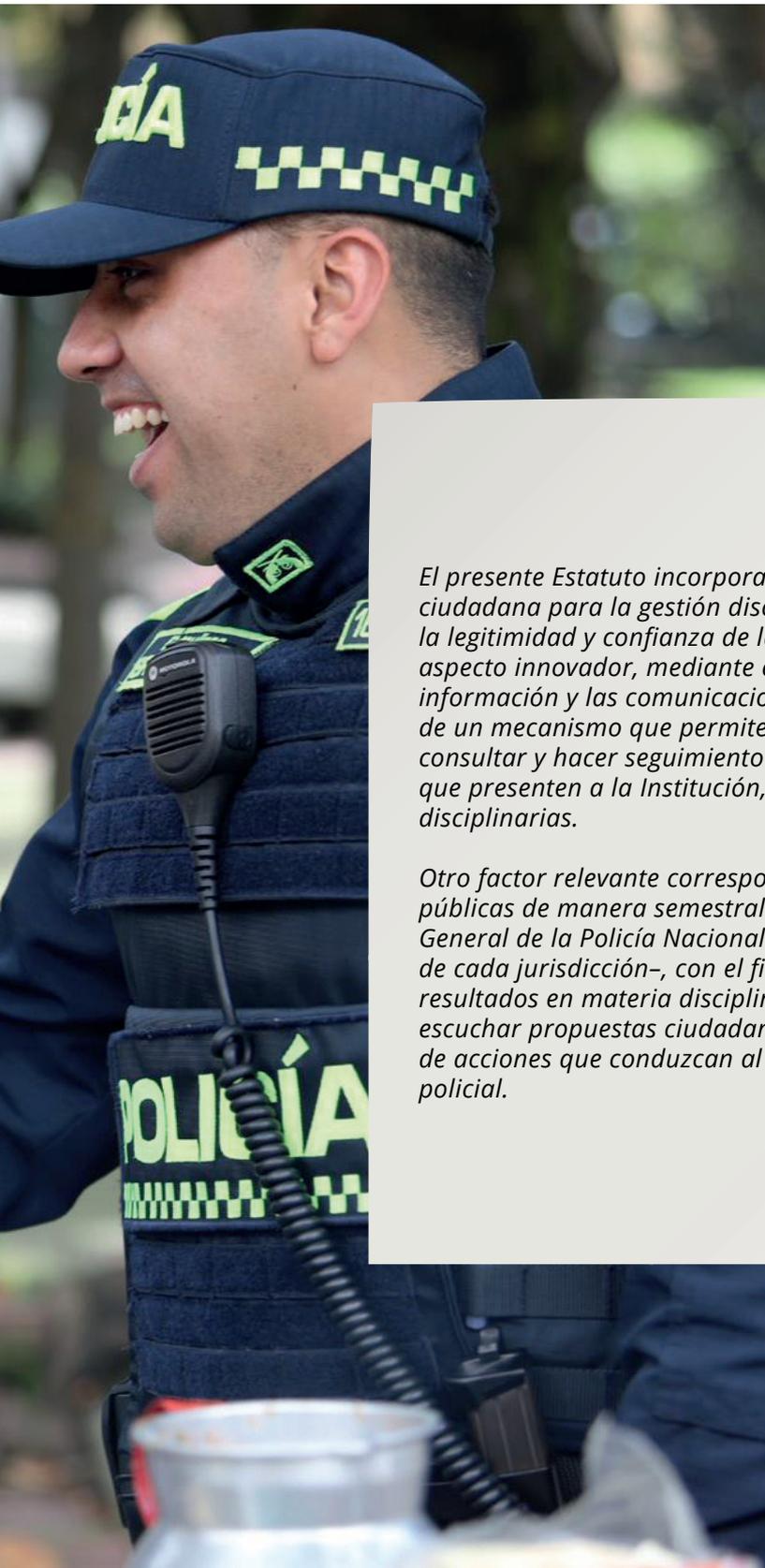
39



MEDIOS ADMINISTRATIVOS PARA ENCAUZAR EL COMPORTAMIENTO PERSONAL

Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el Director General de la Policía Nacional.





El presente Estatuto incorpora un componente de participación ciudadana para la gestión disciplinaria, con el fin de fortalecer la legitimidad y confianza de la Policía Nacional. Por eso, como aspecto innovador, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció la creación de un mecanismo que permite a los ciudadanos formular, consultar y hacer seguimiento en línea de las peticiones y quejas que presenten a la Institución, así como de las actuaciones disciplinarias.

Otro factor relevante corresponde a la realización de audiencias públicas de manera semestral –por parte del señor Inspector General de la Policía Nacional y los inspectores delegados de cada jurisdicción–, con el fin de informar los avances y resultados en materia disciplinaria y generar espacios para escuchar propuestas ciudadanas que aporten a la realización de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.

TÍTULO IV

SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO

Artículo

40



SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO

Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas que presenten a la Policía Nacional.

Recibida la petición o queja, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1

El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de imparcialidad y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del personero, quien actuará como representante de la ciudadanía.



PARÁGRAFO 2

La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano.

Artículo



PARÁGRAFO

El Inspector General de la Policía Nacional deberá presentar anualmente, un informe detallado de la gestión disciplinaria a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara del Congreso de la República, dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.

SUPERVISIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA

Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:

- 1 La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa,** sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.
- 2 Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información,** respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan ejercer vigilancia y control.
- 3 En atención a lo establecido en la Ley Estatutaria 1712 de 2014, en sus numerales 3 y 18,** la información será entregada siempre y cuando no se afecte el derecho a la intimidad de las personas naturales, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1437 de 2011.

Artículo



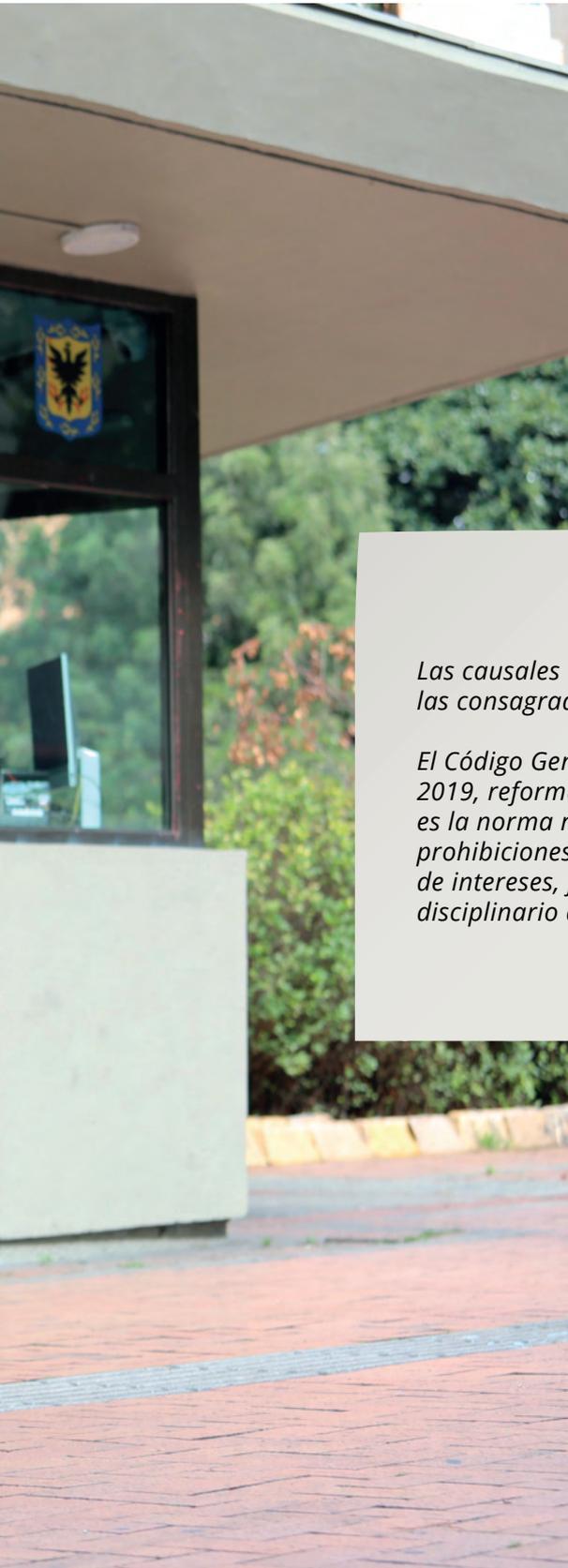
AUDIENCIA PÚBLICA DE LA GESTIÓN DISCIPLINARIA

El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas semestralmente, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.

PARÁGRAFO

El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.





Las causales de la extinción de la acción disciplinaria serán las consagradas en el Código Disciplinario.

El Código General Disciplinario (Ley 1952 del 28 de enero de 2019, reformada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021) es la norma rectora que contiene un catálogo de deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses, faltas y sanciones, así como el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA



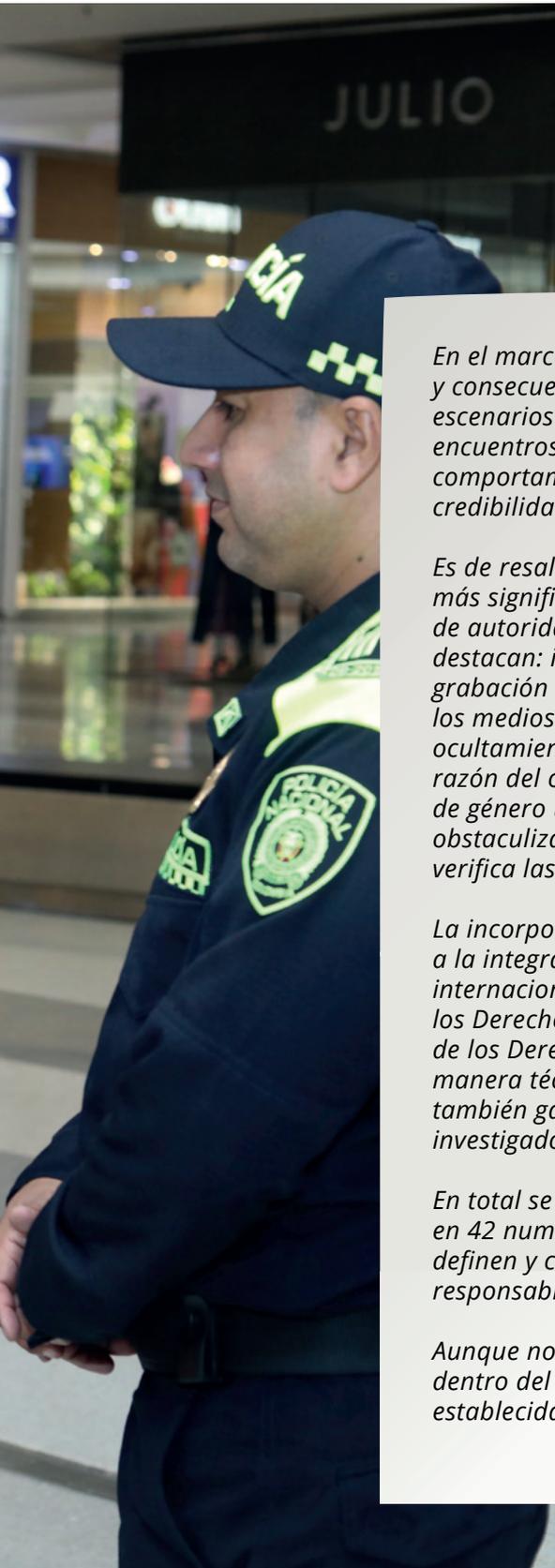
Artículo



CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.





En el marco del Proceso de Transformación Integral y consecuentes con las iniciativas recabadas en los escenarios participativos de Hablemos de Policía y otros encuentros institucionales, el Estatuto contempla nuevos comportamientos que afectan el deber funcional, la credibilidad y confianza ciudadana.

Es de resaltar en este título, que entre las temáticas más significativas previstas como faltas está el abuso de autoridad en actuaciones policiales, entre las que se destacan: intervención en la protesta social; impedir la grabación de los procedimientos policiales o manipular los medios tecnológicos para eliminar su registro; ocultamiento de la identificación; discriminación por razón del origen racial, étnico, creencias, edad, identidad de género u orientación sexual; maltrato animal; obstaculización de la labor del Ministerio Público cuando verifica las razones de detención de las personas.

La incorporación de las nuevas faltas obedece también a la integración normativa de los instrumentos internacionales alineados a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, buscan acompañar de manera técnica y legítima el uso de la fuerza, pero también garantizan los derechos que protegen al policía investigado.

En total se establecen 56 faltas gravísimas (contenidas en 42 numerales) y 31 faltas graves (en 25) las cuales definen y clasifican las sanciones, así como los responsables de su ejecución.

Aunque no se encuentran contempladas las faltas leves dentro del Estatuto Disciplinario Policial, se aplicarán las establecidas en otras normas.

TÍTULO VI

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS

Artículo



CLASIFICACIÓN

Las faltas disciplinarias
se clasifican en:

1

GRAVÍSIMAS

2

GRAVES

3

LEVES

Artículo



FALTAS GRAVÍSIMAS

Son faltas gravísimas
las siguientes:

1

Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.

2

Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente o negar información sobre su paradero.

3

Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.

4

Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra o elementos menos letales, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.

5

Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

6

Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.

7

Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal.

8

Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.

9

Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte.

10

Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos.

11

Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, promover, instigar, entrenar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.

12

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.

13

Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales.

14

Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones.

15

Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.

16

Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.

17

Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.

18

Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.

19

Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos.

20

Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.

21

Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

22

Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo:

- a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.
 - b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.
 - c. Darles aplicación o uso diferente.
 - d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos.
 - e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.
 - f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.
 - g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.
-

23

Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

24

Ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.

25

Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.

26

Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

27

Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías.

28

Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.

29

Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:

a

Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.

b

Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.

c

Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.

d

Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.

30

Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:

- a Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación.
- b Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir, simular o alterar el estado civil o información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano, la función encomendada o con el propósito de obtener cualquier tipo de subsidio o beneficio.
- c Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.
- d Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos.
- e Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.
- f Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.

31

Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.

32

Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

33

Acosar, perseguir u hostigar a las personas, o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

34

Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.

35

Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.

36

Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.

37

Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.

38

Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.

39

Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico - laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.

40

Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.

41

Ejecutar actos que interrumpan o suspendan el desarrollo de las celebraciones o actividades religiosas que se realicen de forma legítima en Colombia.

42

Dejar de asistir al servicio durante un término superior a dos (2) días o más, en forma continua sin justificación alguna.

PARÁGRAFO

Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.



Artículo



FALTAS GRAVES

Son faltas graves:

1

Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido.

2

Respecto de los documentos:

a

Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.

b

Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.

c

Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.

3

Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.

4

Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.

5

Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios o presentarse sin ella al servicio.

6

Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de los medios sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.

7

Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.

8

Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.

9

Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.

10

Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.

11

Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.

12

Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.

13

Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

14

Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.

15

Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.

16

Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:



a

Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.

b

Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.

c

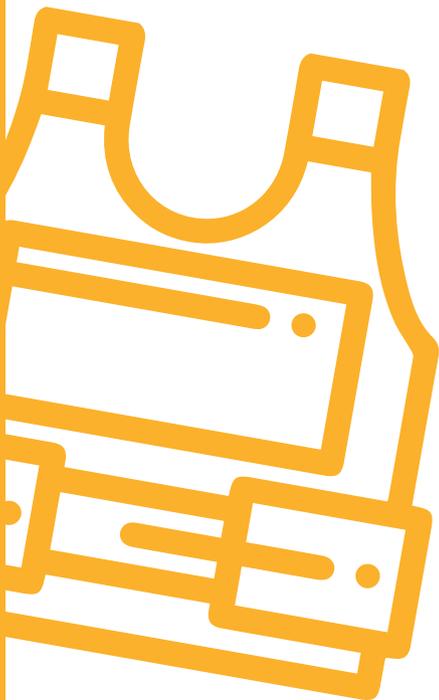
Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.

d

Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.

e

Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.



17

.....

Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de

informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.

.....

18

Realizar actos que constituyan maltrato animal y como

consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.

.....

19

Causar daño en su propia integridad, permitir que otro

lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.

.....

20

Permitir el ingreso o presencia

de personas no autorizadas en áreas restringidas.

21

Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.

22

Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.

23

No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

24

Obstaculizar la labor del Ministerio Público, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.

25

Dejar de asistir al servicio por un término igual o inferior a dos (2) días sin causa justificada.

PARÁGRAFO

Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

Artículo



FALTAS LEVES

Serán consideradas faltas leves las que por remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 48 de este estatuto.

Artículo

48

**OTRAS
FALTAS**

Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyan remisión o destitución.

Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley, aquella que constituya causal de mala conducta o las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:



CAPÍTULO II
**CLASIFICACIÓN
Y LÍMITE DE LAS
SANCIONES**

Artículo



DEFINICIÓN DE SANCIONES

Son sanciones las siguientes:

DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL

a

La destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo.

SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL

b

La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.



MULTA

c

Consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

AMONESTACIÓN ESCRITA

d

Consiste en el reproche de la conducta o proceder a través de un llamado de atención por escrito, el cual debe registrarse en la hoja de vida.

a	Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.
b	Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de cinco (5) a diez (10) años.
c	Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración.
d	Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.
e	Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.
f	Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.
g	Para las faltas leves dolosas, multa de treinta (30) a noventa (90) días.
h	Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días.



CLASES DE SANCIONES Y SUS LÍMITES

Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

50

Artículo

PARÁGRAFO 1°

Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

PARÁGRAFO 2°

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 3°

Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.

PARÁGRAFO 4°

Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, tendrá destinación exclusiva para el desarrollo de actividades relacionadas con la Política de Integridad y Transparencia Policial.

PARÁGRAFO 5°

Para efectos de la imposición de la multa, los días corresponderán a días de salario básico calculados para el momento de la comisión de la falta.

Artículo



CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Serán los contemplados en el código disciplinario vigente.

Artículo



EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Estará exento de responsabilidad disciplinaria prevista en este estatuto, quien realice la conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.

Artículo



EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

La sanción se hará efectiva por:



3

Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita.

2

El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de policía.

1

El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales.

PARÁGRAFO 1°

Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia.

PARÁGRAFO 2°

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.



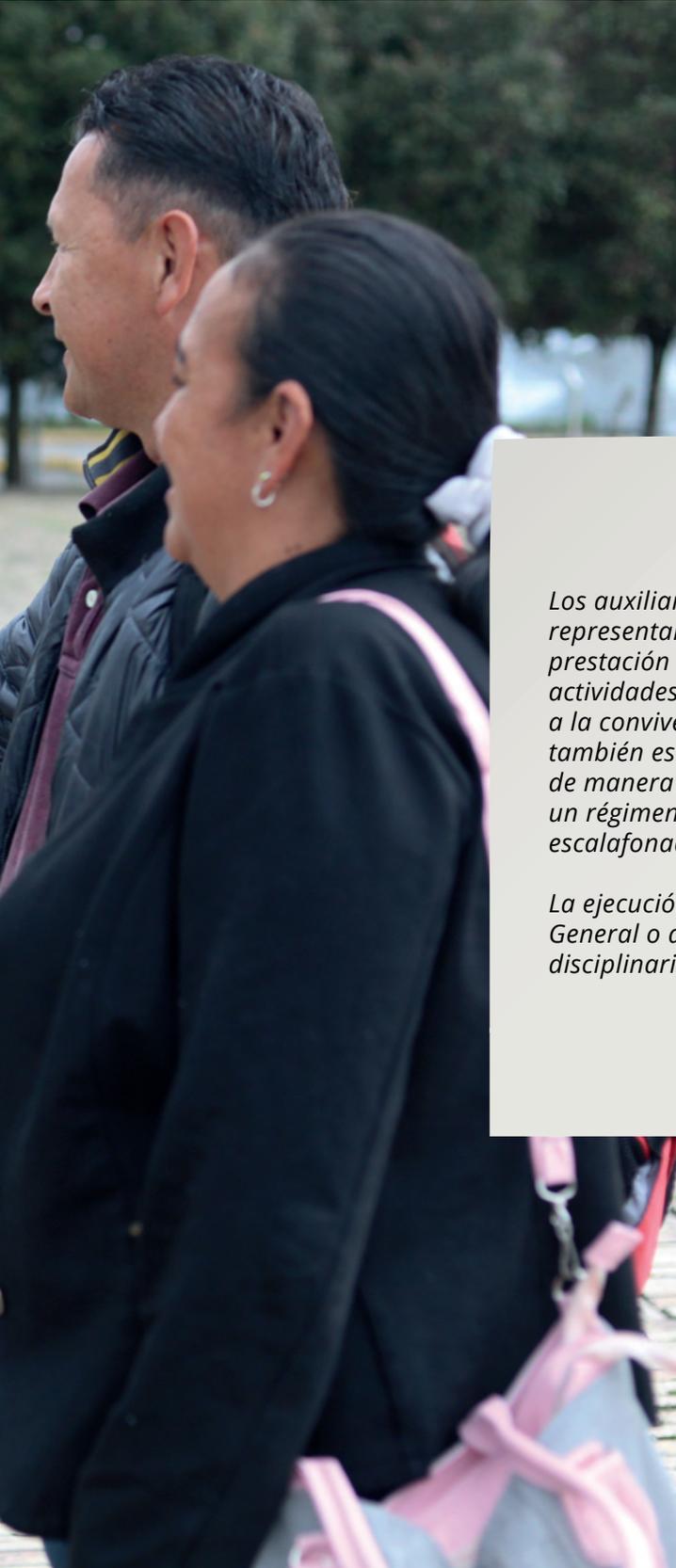
Artículo

54

REGISTRO

Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro; así mismo, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.





Los auxiliares de policía cumplen un deber constitucional, representan a su vez un importante apoyo para la prestación del servicio público de policía mediante actividades de prevención y control mediante su aporte a la convivencia y seguridad ciudadana. Sus actuaciones también están cobijadas por el Estatuto Disciplinario que, de manera proporcional a su responsabilidad, establece un régimen sancionatorio diferencial al del personal escalafonado.

La ejecución de las sanciones corresponde al Inspector General o a los funcionarios con atribuciones disciplinarias, según el caso.

TÍTULO VII

SANCIONES PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA

Artículo

55

CLASES DE SANCIONES Y SUS LÍMITES

Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:

1 Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término entre doce (12) y veinticuatro (24) meses.

2 Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre seis (6) y doce (12) meses.

3 Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y seis (6) meses, sin derecho a bonificación.

4 Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días, sin derecho a bonificación.

5 Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, sin derecho a bonificación.

6 Para las faltas graves realizadas con culpa grave o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y quince (15) días, sin derecho a bonificación.

7 Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.



Artículo

56

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

La sanción se hará efectiva por:

1

El Inspector General de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial.

2

Los funcionarios con atribución disciplinaria para la amonestación escrita.

PARÁGRAFO 1º

La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación de este.

PARÁGRAFO 2º

Lo anterior, sin perjuicio a la aplicación de las medidas y los criterios definidos para la administración del personal que se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional.





La competencia hace referencia a la facultad para ejercer como autoridad disciplinaria. Una innovación que trae la Ley 2196 es que tanto el encargado de la instrucción así como al responsable del juzgamiento será un oficial en servicio activo, quien debe contar con el título de abogado y tener conocimientos en derecho disciplinario.

En el Capítulo II se describen las autoridades de policía con atribuciones disciplinarias tanto en la investigación como en el juzgamiento, entre los que están los inspectores delegados de región, la Inspección Delegada Especial de la Dirección General, la Inspección Delegada Región Metropolitana de la Sabana y las oficinas de control disciplinario interno.

Igualmente, la norma contempla la creación del Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública para darle mayor efectividad, transparencia, visibilidad y celeridad a las investigaciones que se generen en el marco de esta.

TÍTULO VIII

LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA COMPETENCIA

Artículo

57



NOCIÓN

Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.

Artículo

58



FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA

La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo

59

COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE

Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 65 y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.

PARÁGRAFO

De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá la Procuraduría General de la Nación.

Artículo

60

FACTOR TERRITORIAL

Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.

PARÁGRAFO

En situaciones administrativas se aplicará el factor territorial, sin perjuicio a la competencia funcional dispuesta para los oficiales superiores.

Artículo

61

FACTOR FUNCIONAL

Se determina por la competencia otorgada al funcionario con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.



Artículo



COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD

Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo



CONFLICTO DE COMPETENCIAS

El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia. Cuando sea solicitado por los sujetos procesales, se aplicará el procedimiento anterior.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo



CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN

Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa, e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo

65

ACUMULACIÓN DE INVESTIGACIONES

Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:



1

Que se adelanten contra el mismo disciplinado.



2

Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza.



3

Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

PARÁGRAFO 1º

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.



PARÁGRAFO 2º

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO II
**AUTORIDADES
CON ATRIBUCIONES
DISCIPLINARIAS**

Artículo



**AUTORIDADES
CON ATRIBUCIONES
DISCIPLINARIAS**

Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las contempladas en los artículos subsiguientes.

Artículo

67

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General y el Subinspector General.

PARÁGRAFO 1°

Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General ad hoc.

Parágrafo 2°

Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.

Parágrafo 3°

El Director General designará un Inspector Delegado Especial para la Manifestación Pública, con el fin que, en primera instancia en el ámbito de la instrucción, asuma la investigación disciplinaria de oficio o por queja ciudadana frente a procedimientos policiales desarrollados en el contexto de hechos violentos que afecten el derecho a la manifestación pública. El juzgamiento lo asumirá la respectiva autoridad provista con atribución disciplinaria, conforme a lo indicado en los artículos siguientes.



Artículo



INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.

En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.



PARÁGRAFO 1º

En virtud del poder prevalente, el Inspector General podrá asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria en etapa de juzgamiento, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.

PARÁGRAFO 2º

Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

Artículo



SUBINSPECTOR GENERAL

Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.

En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia.

PARÁGRAFO

En virtud del poder prevalente, el Subinspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, o remitir cualquier actuación disciplinaria en etapa de instrucción, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.

Artículo



JEFE PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.

En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de juzgamiento.

Artículo



JEFE DE INSTRUCCIÓN PROCESOS DISCIPLINARIOS PRIMERA INSTANCIA

Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.

En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de instrucción.

Artículo

72

INSPECCIÓN DELEGADA DE REGIÓN

En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción en etapa de instrucción y juzgamiento.

En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º

Los Inspectores Delegados de Región de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2º

Los Inspectores Delegados de Región de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Instrucción de su jurisdicción.



Artículo **INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

1

En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

2

En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.

3

En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos.

4

En segunda instancia de las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.

PARÁGRAFO 1°

El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento.

PARÁGRAFO 2°

El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción.

PARÁGRAFO 3°

En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.

Artículo



INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN METROPOLITANA DE LA SABANA

PARÁGRAFO 1°

El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento.

PARÁGRAFO 2°

El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción.

En **PRIMERA INSTANCIA**

De las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana.

1

2

En **SEGUNDA INSTANCIA**

De las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana.



Artículo

75

OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA

En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.

PARÁGRAFO 1°

Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.



PARÁGRAFO 2°

Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.





1

En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.

Artículo

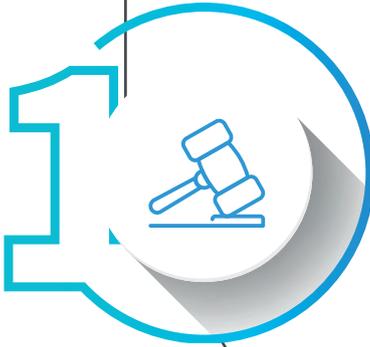
76

**OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO
DE LA DIRECCIÓN
GENERAL**

2

En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.

PARÁGRAFO 1°



El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.

PARÁGRAFO 2°



El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.

3



PARÁGRAFO 3°

En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.

En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía en comisión en el exterior.

Artículo



OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE LA SABANA

En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1

Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 2

Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.

78

Artículo

CALIDAD DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA

Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado con especialización en derecho disciplinario mínimo dos (2) años; el cual se implementará de manera gradual por parte de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO

Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho.

Artículo



COMPETENCIA RESIDUAL

En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo



DEPENDENCIA FUNCIONAL

El personal designado por el Director General de la Policía Nacional a las dependencias de la Inspección General dependerá funcionalmente del Inspector General.

Artículo



OTRAS ATRIBUCIONES

El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, desde el ámbito de instrucción y juzgamiento, implementará las inspecciones delegadas y oficinas de control disciplinario interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.





Es importante aclarar que el procedimiento por aplicar dentro de las investigaciones disciplinarias corresponde al establecido en el Código General Disciplinario.

La ley 2196 incluye tres causales para suspender al uniformado durante la investigación –de manera provisional–: cuando con la conducta se violen los derechos humanos, se genere una afectación grave a la comunidad o se cree una gran connotación o conmoción de trascendencia nacional.

La Procuraduría General de la Nación asumirá la competencia cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DESTINATARIOS

Artículo



PROCEDIMIENTO

El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.

PARÁGRAFO 1°

En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.

PARÁGRAFO 2°

Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será competente la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO II

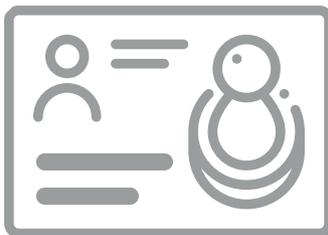
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

83

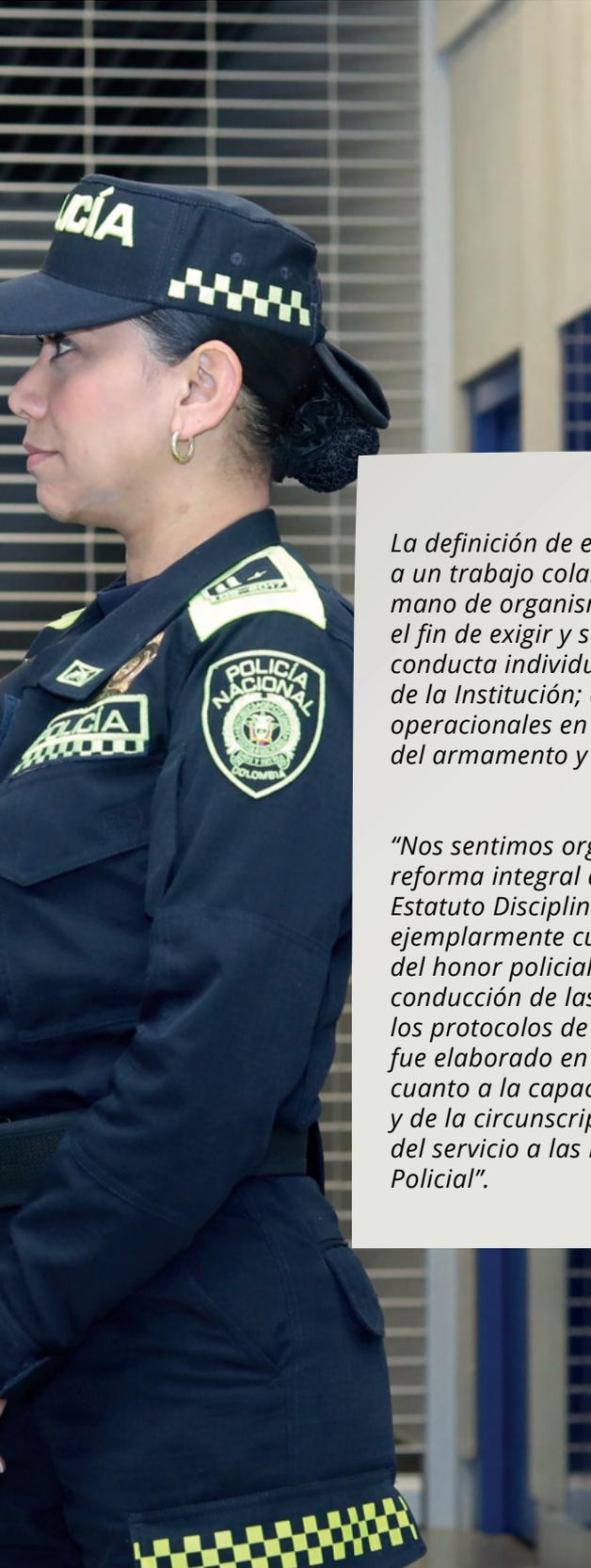
Artículo

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.







La definición de este Estatuto Disciplinario Policial obedece a un trabajo colaborativo innovador, fue cosntruído de la mano de organismos de control y la ciudadanía; esto con el fin de exigir y sancionar de manera debida cualquier conducta individual contraria a la doctrina y disposiciones de la Institución; definiendo a su vez reglas claras y criterios operacionales en la conducción de las personas, en el manejo del armamento y en los protocolos de cada procedimiento.

“Nos sentimos orgullosos de que hayamos definido una reforma integral que hoy se hace Ley de la República en el Estatuto Disciplinario Policial, para exigir más, para sancionar ejemplarmente cualquier conducta individual que desdiga del honor policial, para definir criterios operacionales en la conducción de las personas, en el manejo del armamento y en los protocolos de cada procedimiento. Además este Estatuto fue elaborado en conjunto con los organismos de control, en cuanto a la capacidad y poder preferente del Ministerio Público y de la circunscripción rápida de situaciones en el desarrollo del servicio a las instancias de la Justicia Penal Militar y Policial”.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo



TRANSITORIEDAD

Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo con el funcionario con atribuciones para el juzgamiento, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Artículo



VIGENCIA

La presente ley entrará a regir a partir del **29 de marzo de 2022 y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006** Y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República

Juan Diego Gómez Jiménez

El Secretario General del Honorable Senado de la República

Gregorio Eljach Pacheco

La Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Jennifer Kristin Arias Falla

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

Jorge Humberto Mantilla Serrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de enero de 2022.

El Presidente de la República

Iván Duque Márquez

El Ministro del Interior

Daniel Andrés Palacios Martínez

El Ministro de Justicia y del Derecho

Wilson Ruiz Orejuela

El Ministro de Defensa Nacional

Diego Andrés Molano Aponte

OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL
WWW.POLICIA.GOV.CO



**DISEÑO, DIAGRAMACIÓN
E IMPRESIÓN**

www.imprensa.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia